

**SEÑORES**  
**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**  
**E. S. D.**

**REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**  
**RADICADO No. 501 – 2019**  
**DEMANDANTE: AMPARO ORTIZ.**  
**DEMANDADOS: SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y OTROS.**

**MARÍA CAMILA PARADAS GENES**, mayor de edad, identificada con cédula No. 1072258884, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 301430, actuando en calidad de apoderada judicial del señor SALVADOR RUEDA ACEVEDO, mayor de edad, identificado con cédula No. 7.416.390, con domicilio laboral en la carrera 8 No. 18 – 40 en Soledad - Atlántico, de la manera más respetuosa y dentro de los términos procesales, me permito ejercer el derecho de defensa, contestando la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS**

AL PRIMERO: Es cierto que la señora Amparo Ortiz Rodríguez fuera de pasajera en el vehículo de placas STM193, pero no es cierto que el vehículo de placas STM192 le hubiese cerrado la vía al bus de placas STM193, afirmación que carece de respaldo probatorio.

AL SEGUNDO: No me consta, pues desconozco lo que aconteció luego del accidente.

AL TERCERO: No me consta, ya que concierne a un tema eminentemente clínico que deberá demostrarse en el decurso del proceso.

AL CUARTO: Es cierto que hubo informe de tránsito, pero las hipótesis no determinan responsabilidad y, por el contrario, obedecen a temas estadísticos.

AL QUINTO: No me consta, por ser una situación muy particular y personal de la señora demandante.

AL SEXTO: No me consta, por ser una situación muy particular y personal de la señora demandante.

AL SÉPTIMO: No me consta, por ser una situación muy particular y personal del señor demandante, lo cual deberá probarse.

AL OCTAVO: No me consta, ya que no conozco a la señora Ampara Ortiz y por ende desconozco sus oficios.

AL NOVENO: No es un hecho, es una atribución de responsabilidad eminentemente subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante.

AL DÉCIMO: No me consta, pues es una afirmación que deberá demostrarse en la etapa oportuna.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, debe probarse tal afirmación en el escenario procesal pertinente.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones, condenas y pretensiones deprecadas por el apoderado de la parte accionante. Para ello presento las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL
2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD
3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSAS POR PASIVA
4. INDEBIDA ESCOGENCIA DE ACCIÓN
5. PRESCRIPCIÓN
6. GENÉRICA DE LEY

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS EXCEPCIONES**

PRIMERO: El día 6 de febrero de 2014, la señora Amparo Ortiz iba de pasajera en el vehículo de placas STM193, rodante afiliado a la empresa de transportes Transalianco, en la vía aeropuerto con carrera 17 en el municipio de Soledad.

SEGUNDO: El vehículo de placas STM192 transitaba por su vía en la dirección descrita en el hecho anterior y logró ubicarse en su respectivo carril, sin haber impactado a ningún automotor, pero el vehículo de placas STM193 iba a una muy alta velocidad, lo cual pudo vislumbrarse en el primer hecho de la demanda, al consignarse: “... *y en ese momento mi representada sale expulsada del bus TRANSALIANCO.*”

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES**

Con respecto a la **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL** es menester precisar lo siguiente:

Los pilares estructurales de la responsabilidad civil extracontractual son:

HECHO O CONDUCTA CULPABLE O RIESGOSA  
DAÑO O PERJUICIO CONCRETO A ALGUIEN  
NEXO CAUSAL ENTRE LOS ANTERIORES SUPUESTOS

**DE LA CONDUCTA CULPABLE O RIESGOSA. LA CULPA** ocurre cuando las personas actúan sin el cuidado o la prudencia que demandan las actuaciones normales para no causar daños a los demás, es decir, cuando actúan de manera descuidada o imprudente. Como dicen los profesores Mazeaud-Tunc- Chabas<sup>2</sup>, la culpa consiste en "un error de conducta tal que no habría sido cometido por una persona avisada colocada en las mismas circunstancias externas que tuvo el autor del daño".

El señor Elder Alberto Monsalve, conductor del vehículo de placas STM193, actuó de manera imprudente, incumpliendo las normas de tránsito transcritas más arriba, pues al expulsar a su pasajera, permite inferir indefectiblemente que el rodante venía a una alta velocidad y realizó una maniobra abrupta y peligrosa, originando, al parecer, la lesión de la señora Amparo Ortiz.

**DEL DAÑO.** El daño consiste en la afectación total o parcial de un bien incorporal o corporal, como son los derechos a la vida, a la integridad física y síquica de la persona, a los bienes muebles e inmuebles o bienes inmateriales - v.g. derechos de autor-. El daño es un desmedro en la persona como tal, que incluye lo físico y lo síquico, o en sus bienes corporales o incorporales, y que así genera un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial.

En este caso es evidente que si bien hubo un accidente, y la víctima resultó lesionada como consecuencia de tal, hay rompimiento de los presupuestos de responsabilidad toda vez que tal daño se da como consecuencia de un irrespeto de las reglas de tránsito y a su imprudencia.

**DEL NEXO CAUSAL.** Este elemento se refiere a la relación de conexión, de causalidad o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, esto es, los elementos de la responsabilidad antes estudiados, ya que para estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho. Dicho al contrario, ese hecho o conducta culpable o riesgosa, debe ser la causa del daño. Naturalmente que esa relación de causalidad debe acreditarse en el proceso, ya que de lo contrario no podría nacer la obligación de reparación que es propia de la responsabilidad. De acuerdo con lo expuesto por la Corte, el nexo causal entre la conducta que se achaca al demandado y el daño "*debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que "la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad"* (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173). "*Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado.*" (sentencia de casación civil 127 de 23 de junio de 2005, expediente No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla).

No se necesita mayor elucubración frente a este vital elemento de la responsabilidad, pues si el vehículo de placas STM193 que iba conduciendo el señor Eder Alberto Monsalve Charris, iba a

muy alta velocidad, logrando expulsar a su pasajera, no se le puede atribuir culpa al conductor del vehículo de placas STM192, por la conducta imprudente del primero.

Con respecto a la **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**, es fácil distinguir que si es evidente que si del vehículo de placas STM193 sale expulsada la señora Amparo Ortiz, sin haber sido impactado por el vehículo de placas STM192, no queda otra cosa llegar al convencimiento de que no existe un ápice de responsabilidad del conductor de la buseta de placas STM192, por las razones expuestas en su conjunto.

Sin embargo, señora JUEZ, que si las excepciones planteadas no son acogidas por su señoría, solicito que se acceda a la **CONCURRENCIA DE CULPAS**.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA**

La parte actora no allegó elemento demostrativo sobre la titularidad del derecho de dominio.

### **INDEBIDA ESCOGENCIA DE ACCIÓN**

La parte demandante pretende que se determine responsabilidad civil contractual originada por ser pasajera del vehículo de placas STM193, y extracontractual originada por el vehículo de placas STM192, lo cual no es dable establecerlo de manera coexistente, pues no son iguales, por la sencilla razón de que la responsabilidad civil contractual, en el asunto que nos concita, proviene de un contrato de transportes que tenía la señora Amparo Ortiz con la empresa Transalianco, de tal suerte que el mismo Juzgado, cuando inadmitió la demanda, le exigió que aclarara el tipo de responsabilidad, lo que permite afirmar que no es compatible determinar dos responsabilidades distintas a los demandados y ordenarles una indemnización sobre una individual causa jurídica.

En tal virtud, debe desestimarse la demanda por las razones brevemente expuestas.

### **PRESCRIPCIÓN**

Es sabido que el accidente ocurrió el 6 de febrero de 2014, de tal suerte que han discurrido, a la fecha, 7 años, por manera que está prescrita la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Salvador Rueda Acevedo.

En nuestro ordenamiento jurídico existen diversos tipos de prescripción, dependiendo del tipo de responsabilidad que se enfile; es decir, en el caso sub examine, que se refiere al aparecer a un hecho ajeno, por ser el vehículo conducido por una persona distinta al señor Salvador Rueda Acevedo, opera lo establecido en el artículo 2358 del Código Civil:

“(…)

*Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.*

Lo anterior es distinto a la responsabilidad del hecho propio, regulada en el artículo 2536 del Código Civil, teniendo un término de prescripción de 10 años, situación que no aplica en el *sub lite*, por no ser un hecho propio del señor Salvador Rueda Acevedo, sino de del conductor del vehículo de placas STM192.

### **PRETENSIONES**

Depreco, con toda la medida del caso, que se acceda a lo siguiente:

PRIMERO: Se resuelvan en forma favorable las excepciones perentorias propuestas en la presente contestación.

SEGUNDO: Se abstenga a declarar civilmente responsable al señor Salvador Rueda Acevedo en el proceso de la referencia y en consecuencia se abstenga de condenar a la misma.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante.

### **OBJECCIÓN DE LA CUANTÍA ESTIMADA POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Me permito objetar la cuantía estimada por el apoderado judicial de la parte demandante:

Objeto la cuantía del lucro cesante pasado, consolidado y futuro, ya que la señora Amparo Ortiz utilizó un ingreso sin sustento probatorio alguno, pues parte sobre la base de devengar en el 2014 la suma de \$850.000 “producto de su actividad comercial denominada según figura en su matrícula mercantil No. 580504” denominado AMARY LAVAPOL, empero no allegó registro contable de tal actividad que permitiera extraer sus ingresos mensuales, amén de que la certificación del contador público, carece de la tarjeta profesional del mismo, lo que fuerza a concluir que su liquidación debía hacerse por un salario mínimo.

De la misma manera objeto el lucro cesante pasado, consolidado y futuro, toda vez que la parte accionante lo hizo sobre la base de un supuesto, como si la señora Amparo Ortiz hubiese obtenido el 100% de pérdida de capacidad laboral, sin que haya elemento de convicción que permita demostrarla; o sea, no se evidenció dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que acredite el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual se debe de tener en cuenta los días de incapacidad que determinó medicina legal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Lo anterior tiene asidero en el artículo 96 del Código General del Proceso.

## **PRUEBAS**

Su señoría, solicito que decreten, se practiquen y se tenga como pruebas las siguientes:

### **INTERROGATORIO:**

Solicito que se cite y haga comparecer a la señora Amparo Ortiz, para que se sirva absolver interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia respectiva.

### **DOCUMENTALES:**

- Informe de tránsito.

## **ANEXOS**

Adjunto todos los documentos relacionados en el acápite probatorio y poder legalmente conferido.

## **NOTIFICACIONES**

El señor Salvador Rueda Acevedo recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 18 – 40 en Soledad - Atlántico. Correo electrónico: [lauruelo18@hotmail.com](mailto:lauruelo18@hotmail.com).

Las recibiré en la carrera 52 No. 76 – 167 oficina 506 en Barranquilla. Correo electrónico: paradasmc@gmail.com – Cel.: 3017224641.

De usted, con total respeto y atención:



**MARÍA CAMILA PARADAS GENES**  
**CC No. 1072258884**  
**TP No. 301430 del CSJ**